

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**INTERLOCUTORIO:** 1387/2021  
**RADICADO:** 17-001-33-33-006-2019-00487-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO LONDOÑO CARMONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del acto administrativo No. 0010222 consecutivo 2019-10222 del 20 de febrero del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución No. 4651 del 7 de junio del 2017, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitando en consecuencia se reajuste la asignación de retiro tomando como partida computable la prima de orden público, por ser la misma factor salarial.

Que después de notificada la demanda, fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, desistimiento de la pretensión enunciada en el numeral 3 literal C, en lo correspondiente a la prima de orden público, indicando que en las demás pretensiones de ratifica

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días, mediante providencia del 28 de mayo del año en curso, sin pronunciamiento alguno (PDF 008, E.D.).

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante*

*podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*  
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”* (Subraya el Despacho)

Observa esta célula judicial que, pese a que el desistimiento es parcial frente a las pretensiones de la demanda, este se está realizando respecto a la pretensión principal, pues la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro que depreca el demandante a través del presente medio de control, radica en que tenga como partida computable la prima de orden público que devengaba en actividad, siendo justamente esta pretensión sobre la que se está desistiendo, y las demás como accesorias, razón por la cual no es posible continuar el proceso con las pretensiones restantes.

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial, estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible en el PDF 002 del expediente digital, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas<sup>1</sup>, esto es, por valor de doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$254.275).

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

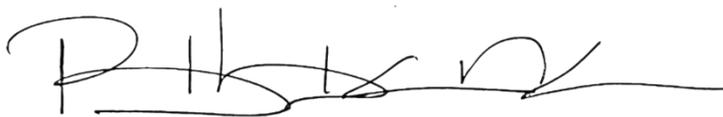
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por el señor **HERNÁN LONDOÑO CARMONA** a través de su apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FÍJASE** por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$254.275).

**TERCERO:** DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°160** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/10/2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS**  
Secretario

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."